



RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN DEL INTERLUN S.L. DEL EXPEDIENTE: 1802TO20SER000071 (PICOS Nº 2020/006126)

Visto el expediente que tiene por objeto el PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS GENERADOS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y OTROS CENTROS DE CASTILLA-LA MANCHA. y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La licitación del presente procedimiento abierto fue convocada mediante Resolución de la Secretaria General de 4 de septiembre de 2020, publicada en la Plataforma de Contratos del Sector Público el mismo día, y en el D.O.C.M. núm. 186, de 15 de septiembre

SEGUNDO.- INTERLUN S.L. presentó solicitud de participación en la convocatoria fue admitido a la licitación en la sesión de la mesa de contratación de fecha 21 de septiembre de 2020.

TERCERO.- Con fecha de 30 de septiembre de 2019 se procedió a la apertura pública de las ofertas económicas contenidas en el Sobre 3.

La empresa presentó oferta por importe a tanto alzado de 44.610,97 € (I.V.A. incluido)

Según el informe sobre la existencia de ofertas incursas en valores anormalmente bajos o desproporcionados del expediente aprobado por la mesa de contratación, la oferta del licitador se encontraba incursa en valores anormalmente bajos o desproporcionados.

CUARTO.- Iniciado el procedimiento de justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas, se concedió un plazo para justificar dicha baja, que finalizaba el 6 de octubre de 2020 a las 14:00 horas.

El licitador presentó documentación justificativa de su oferta, dentro de plazo, por escrito del representante de la entidad de 06/10/2020, indicando expresamente lo siguiente:

“El precio a tanto alzado ofertado por INTERLUN, S.L. corresponde a 1 año de contrato, siendo el cálculo de este importe el resultado de multiplicar:.....”

Si calculamos el Importe correspondiente a dos años de contrato, el resultado es el siguiente:...”

QUINTO.- En la sesión de la Mesa de Contratación concluida el 09/10/2020, se acordó proponer al órgano de contratación el rechazo de la oferta del licitador incursa en valores anormales o desproporcionados al no haber justificado la posibilidad de realizar el servicio objeto del contrato, durante dos años, por el precio a tanto alzado de 44.610,97 € (I.V.A. incluido), al reconocer que el precio ofertado se correspondía únicamente con un año de contrato.

A estos antecedentes de hecho le son aplicables los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para la exclusión de la clasificación de las ofertas corresponde a la Secretaría General, con sujeción a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos





del Sector Público (en adelante LCSP), en relación con el artículo 4.9 del Decreto 85/2015, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (DOCM nº 138, de 16 de julio de 2015).

Asimismo, corresponde a la Mesa de Contratación, por aplicación del artículo 22.1.f del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, aplicable en cuanto no resulte contraria a la Ley 9/2017, la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 152.4 y, en vista de su resultado, proponer al órgano de contratación su aceptación o rechazo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el apartado T.3) del Cuadro Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, rector del contrato, los "PARÁMETROS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA ANORMAL O DESPROPORCIONADA" son:

"3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

Con el fin de determinar por la Mesa de Contratación la posibilidad de cumplimiento correcto del contrato en los casos en que la empresa licitadora incurra en ofertas con valores anormales o desproporcionados, conforme lo establecido en el artículo 149 del LCSP, y de elevar la oportuna propuesta al órgano de contratación, deberá aportar, ante la Mesa de Contratación, justificación de que el precio ofertado permite la correcta ejecución del trabajo contratado."

TERCERO: En el presente expediente se ha tramitado el procedimiento previsto en el 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.4, párrafo 5º, no se ha solicitado asesoramiento técnico del servicio correspondiente por entender la mesa que la justificación aportada por la empresa no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes propuestos por el licitador al ser su oferta incompleta y fundarse en hipótesis inadecuadas, puesto que como reconoce él mismo en su justificación, el importe consignado en su oferta incluida en el "anexo II: Oferta", se correspondía con un solo año, cuando en el expediente, y en particular en el pliego de cláusulas administrativas particulares se expresaba que se trata de un contrato de dos años, así:

3.1 Apartado D1 del PCAP.

D.1) PRESUPUESTO DE LICITACIÓN:

Presupuesto de licitación (IVA excluido): 89.520,00 €

IVA a soportar por la Administración (10%): 8.952,00 €

TOTAL: 98.472,00 €

ANUALIDADES (IVA incluido):	
1ª ANUALIDAD 2020:	16.412,00 €
2ª ANUALIDAD 2021:	49.236,00 €
3ª ANUALIDAD 2022:	32.824,00 €



3.2 Apartado: D.2) FORMA DE PAGO:

“El presente contrato se adjudicará a tanto alzado, siendo el importe de adjudicación un importe máximo, por lo que la prestación objeto de contrato se abonará conforme al servicio que realmente preste la empresa adjudicataria en cada centro y previa facturación y conformidad del Órgano Directivo con competencias en materia de Formación Profesional. Este servicio contempla una o dos recogidas por centro en cada curso escolar (según PPT) y el pago de los servicios en tres plazos proporcionales a la prestación del servicio; el primero en el mes de noviembre de 2020, el segundo en el mes de julio de 2021 y el último pago en el mes de julio de 2022, una vez realizadas las recogidas anuales correspondientes referidas en el apartado 6 PPT y una vez presentada la siguiente documentación por parte de la empresa adjudicataria:...”

3.3 Apartado J: Plazo de ejecución.

J) PLAZO DE EJECUCIÓN (en meses): 24

Plazo total: La duración de este contrato será de dos años, debiendo comenzar el día 15 de octubre de 2020 o en su caso desde la firma del contrato (si dicha firma se realizase con posterioridad a la mencionada fecha).

Plazos parciales: (apartado 6 PPT). Para los centros del Anexo I PPT este servicio contempla una o dos recogidas, en cada uno de los años de duración del contrato, a realizar:

- Año 2020:

En el mes de octubre.

O en su caso, en las fechas acordadas previamente de manera individual con los centros educativos correspondientes.

- Año 2021:

En el mes de enero, en el caso de una única recogida.

En los meses de enero y junio, en el caso realizar dos recogidas.

O en su caso, en las fechas acordadas previamente de manera individual con los centros educativos correspondientes.

- Año 2022:

En el mes de enero.

En los meses de enero y junio, en el caso realizar dos recogidas.

O en su caso, en las fechas acordadas previamente de manera individual con los centros educativos correspondientes.

Para los centros del Anexo II PPT, este servicio contempla una única recogida por centro a realizar durante la vigencia del contrato. Para determinar cuándo se realizará la recogida en cada centro educativo incluido en dicho Anexo, la empresa adjudicataria podrá utilizar como referencia la planificación que establezca para realizar las recogidas de los centros educativos del Anexo I PPT. La planificación que determine la empresa para realizar las recogidas, deberá remitirla a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con suficiente antelación para que los centros educativos puedan organizar adecuadamente los residuos para su recogida por la empresa adjudicataria.





3.4 Apartado 6 del Pliego de prescripciones técnicas:

“6.- PLAZO DE EJECUCIÓN

La duración del contrato de recogida, transporte y traslado de los residuos generados en los centros educativos, será de dos años, prorrogable a un tercero, debiendo comenzar el día posterior a la firma del contrato, prevista para el 15 de octubre de 2020.

CUARTO: La oferta del licitador resultó, en consecuencia, errónea e incompleta, al reconocer a posteriori el licitador, en el escrito justificativo de su oferta anormalmente baja, que la misma era por un año, en lugar de dos años que señalaba el pliego en todos sus apartados.

En dicho sentido la mesa no puede completar dicha oferta ampliándola hasta dos años, aunque se reconozca que pudo tratarse de un error del licitador, pues en ese caso se produciría una alteración o modificación sustancial de la misma en perjuicio de otros licitadores que han presentado su oferta correctamente. Y ello una vez finalizado el plazo para presentar ofertas y una vez conocidas las ofertas del resto de licitadores, las cuales fueron publicadas en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 1 de octubre de 2020.

QUINTO: La doctrina general del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre que los pliegos constituyen la ley del contrato aparece en múltiples resoluciones, entre otras, la Resolución 809/2014 de 31 de octubre, en el que resume la citada doctrina: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de “lex contractus” de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, en resoluciones de este Tribunal 178/2013, 17/2013 y 45/2013 se hace referencia a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentada en la sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, en la que se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».

Dicha doctrina, trasladada al presente expediente de contratación, confirma que todas las empresas licitadoras, en particular las que estaban incursas en valores anormales o desproporcionados, asumían y quedaban obligadas a la presentación de la justificativa de su oferta citada en el Fundamento de Derecho segundo en el supuesto de que incurrieran en la situación descrita en el artículo 149 del LCSP.





QUINTO: La Mesa de Contratación goza de discrecionalidad técnica para valorar la viabilidad o no de la oferta presentada (Resolución TACRC 808/2014 de 31 de octubre y otras) y conforme a la doctrina del TACRC inserta en esta resolución anterior “...lo decisivo es determinar si los valores anormales o desproporcionados impiden la viabilidad del contrato...”.

La propuesta de la Mesa de Contratación, y la presente Resolución, cumplen las exigencias establecidas por la normativa contractual y la doctrina del TACRC en el sentido de que se emite una resolución “reforzada” “...el acuerdo del órgano de contratación de exclusión de esas ofertas requiere de una resolución “reforzada”, que rebata las justificaciones aducidas por el licitador...” Resolución 808/2014 y otras; así como cumple con la debida motivación de la resolución de exclusión cumpliendo el criterio reiterado en numerosas Resoluciones del TACRC, sirva como referencia entre otras muchas la nº 33/2014, de 17 de enero, que la exclusión “ha de estar motivada de forma que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada”. Las razones de la exclusión se citan de forma desglosada en el contenido de esta Resolución.

A la vista de la justificación presentada por INTERLUN S.L. y, en la que reconoce que su oferta es incompleta o inadecuada por haber licitado a un año de contrato, cuando el procedimiento establece que es por dos años, a propuesta de la Mesa de Contratación se estima que la viabilidad económica de la oferta presentada para llevar a cabo el servicio objeto de este contrato no ha quedado justificada, pudiendo comprometer el fin último del servicio público que persigue la presente actuación, por las razones expuestas en el apartado Tercero. En su virtud, en función de la competencia atribuida,
RESUELVO:

La EXCLUSIÓN de la proposición presentada por el INTERLUN S.L., de la clasificación de las ofertas y del procedimiento de licitación del expediente de contratación del PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS GENERADOS EN LOS CENTROS EDUCATIVOS QUE IMPARTEN ENSEÑANZAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y OTROS CENTROS DE CASTILLA-LA MANCHA, 1802TO20SER000071 (PICOS Nº 2020/006126) por inviabilidad de la oferta presentada, de acuerdo con los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Contra la presente resolución podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a esta notificación, ante la Consejera de Educación, Cultura y Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Toledo, 13 de octubre de 2020

LA SECRETARIA GENERAL

Inmaculada Fernández Camacho

